

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4820.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4268.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—Habiendo experimentado algunas variaciones el personal de los Abogados de la Beneficencia en la provincia, é interesando á los Sres. Alcaldes y Juntas locales del ramo el conocimiento de las personas que actualmente obtienen esos cargos honoríficos, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial sus nombres y los partidos judiciales á que corresponden, y son como sigue:

NOMBRES. Partidos.

- D. Gerónimo Rosselló . . . } Palma.
- D. Francisco Salvá }
- D. Melchor José Cloquell . . . } Manacor.
- D. Damian Planas } Inca.

Las plazas de los partidos de Menorca é Ibiza se hallan vacantes.

Palma 23 setiembre de 1863.—El Gobernador interino — Estanislao Joaquín Piñó.

Núm. 4269.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 23.

Orden general del 24 de setiembre de 1863 en Palma.

El E. S. Capitan General del distrito don Pedro Mendinueta y Mendinueta, ha

regresado á esta plaza, y queda desde el día de hoy encargado del mando del mismo, desempeñado hasta ahora accidentalmente á causa de su ausencia, por el E. S. General 2.º Cabo y Gobernador militar de esta isla, D. Victorino Hédirer y Olivar. Esta autoridad vuelve al ejercicio de sus funciones, cesando en ellos el señor Brigadier Comandante general de Artillería D. Domingo Quadrado y Plandolit, que las ha ejercido también en concepto de accidental.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día, para conocimiento de todas las clases militares del distrito y demas á quienes corresponda.—El Coronel del Cuerpo Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4270.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas urbanas sitas en la ciudad de Ibiza, se hace saber al público por medio de los periódicos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, á fin de que, los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan hacerlo el día 25 de octubre próximo á las doce de su mañana, en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el adjunto pliego de condiciones.

Fincas que salen en arriendo.

Número 78 del inventario.—Una casa nombrada del canónigo Costa procedente del clero Catedral, sita en la ciudad de Ibiza y su calle mayor; linda con la pro-

pia calle, con la Portella y con la de canónigo D. Francisco Ravell.—Tipo anual de la subasta, 960 rs. vn.

Número 80 del inventario.—Otra idem llamada can Tomás del Farré, procedente del mismo clero, sita en el arrabal de la Marina á inmediaciones del muelle de dicha ciudad; linda con casas de D. Roque Planells y José Cardona.—Tipo anual de la subasta, 840 rs. vn.

Número 79 del inventario.—Otra idem procedente del mismo clero, sita en dicha ciudad y á la parte de arriba del cuerpo de guardia de la puerta nueva, linda con la referida puerta y calle de su nombre.—Tipo anual de la subasta, 72 rs. vn.

Número 81 del inventario.—Otra idem llamada ne Eneta procedente del mismo clero, sita en dicha ciudad calle del Pasadiso, linda con casas de José Hernandez y D. Antonio María Roselló.—Tipo anual de la subasta, 120 rs. vn.

Número 82 del inventario.—Otra idem llamada can Rañech, procedente del mismo clero, sita en el arrabal de la Marina de dicha ciudad y calle de la Peña, lindante con casas de Galdinas y la que habita la Cayetana.—Tipo anual de la subasta, 48 reales vn.

Número 83 del inventario.—Otra idem llamada den Compañy, procedente del mismo clero, sita en el propio arrabal y calle; lindante con la casa que habita Rosa Guasch y el callejon de la calle oscura.—Tipo anual de la subasta, 100 rs. vn.

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, asistido del Administrador que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la del tipo á cada finca señalado, el cual deberá regir en la subasta.

3.ª Las proposiciones se harán por me-

dio de pliego cerrado, por lo que respecta á las dos primeras fincas puesto que su tipo escede de 500 rs. siendo la licitacion á la voz en las restantes, en la cual se admitirán posturas y pujas á la llana.

4.ª Los pliegos se rubricarán por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta, en el acto de ser entregados, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, bajo pretexto ni motivo alguno.

5.ª A la hora señalada en los anuncios, se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas para el arrendamiento de las dos primeras fincas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate. Seguidamente se procederá á la subasta de las restantes en la forma ya indicada.

6.ª La adjudicacion recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si en las presentadas por pliego cerrado resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de quince minutos, en cuyo acto tomarán parte solamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

8.ª El arriendo será por tres años que darán principio en 1.º de enero de 1864 y terminarán en 31 de diciembre de 1866.

9.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios de anualidad anticipados, efectuando el primer pago el dia que entre en posesion de aquel.

10.ª Será de cargo del inquilino, la conservacion ordinaria del edificio arrendado, debiendo entregarlo al finalizar el contrato, en el mismo estado que lo recibió.

11.ª Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y será reintegrado el arrendatario.

tario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateándola del tiempo del desaucho.

12. En el caso de no verificarse los pagos en el modo y forma establecidos, se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

13. Es condicion precisa la de que el arrendatario presente en el acto del remate fianza propia, ó por medio de persona competentemente abonada, para responder al cumplimiento del contrato.

14. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe, si lo hallase conforme, quedando en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo incidente.

15. El rematante entrará en posesion del arriendo el dia ya citado, previa aprobacion de la subasta á su favor.

16. Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion.

17. Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del arrendatario. Palma 14 de setiembre de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arriendo de la casa sita en la ciudad de Ibiza calle de manzana número ; con arreglo al pliego de condiciones del que me hallo bien impuesto.

Fecha y firma.

Núm. 4271.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la ciudad de Palma de Mallorca á once de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Vistos en Sala primera de esta Audiencia Territorial el pleito que siguen Margarita Ferrer y Martorell y Margarita Terrés y Carbonell, demandantes, en su nombre el Procurador D. José Perelló, contra D.^a Josefa, D.^a Vicenta, D.^a Carlota y D. Gerónimo Terrés y Berga, y los sucesores de D. Joaquin Terrés y Berga; en nombre de las tres primeras D. Miguel Seguí procurador y en representacion de los demas los Estrados de este Superior Tribunal, sobre pertenencia de bienes y pago de frutos: pleito que se remitió en grado de apelacion de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en diez y nueve de enero último, por la que

Resultando que Gabriel Esteva número primero del arbol presentado con la demanda, por su testamento otorgado en treinta y uno de octubre de mil setecientos cuarenta y ocho y efectivo por su muerte ocurrida en dos de noviembre del mismo año, nombró en herederos suyos universales, esto es, inusufructuaria á su muger María Nadal por todo el tiempo de su vida, y propietaria, para despues de su muerte á su hija Margarita Esteva, la cual si heredera suya no sería ó sería y moriría sin hijos legítimos y naturales ó sus hijos sin hijos, al último así muerto institua y

heredero suyo (del testador) universal hácia á Dios Nuestro Señor Jesucristo y por él á su alma, queriendo que todos sus bienes se distribuyeran en la forma que espresa.

Resultando que la espresada Margarita Esteva, número cuatro de dicho arbol, de su matrimonio con Gerónimo Terrés y Catañy, número tres, tuvo en hijos, que le sobrevivieron á Gerónimo, Juan, Gabriel y Coloma Terrés y Esteva, números cinco, siete, nueve y once; que la última falleció intestada ántes que sus hermanos; y que estos dejaron en hijos respectivamente, el primero á D. Gerónimo Terrés y Mestre, el segundo á Margarita Terrés y Carbonell y el tercero á Margarita Terrés y Martorell números doce, catorce y quince.

Resultando que á consecuencia de cierto desfaleo se decretó en veinte y ocho de junio de mil setecientos ochenta y tres el embargo de bienes del referido Gerónimo Terrés y Catañy, esposo de la Margarita Esteva, y se llevó á efecto, entre otros bienes, en unas casas sitas en esta ciudad, en la calle llamada del «Hostal del Estel».

Resultando que dicha Margarita Esteva y su hijo Gerónimo Terrés y Esteva, números cuatro y cinco, comparecieron en los autos manifestando que aun cuando no se consideraban obligados á reemplazar el desfaleo causado por su marido y padre respectivo, se obligaban á dicho reemplazo ofreciendo al efecto el producto de la citada casa embargada, la cual no podria enagenarse por estar fideicomisada.

Resultando que esta proposicion fué admitida por providencia de nueve de julio de mil setecientos ochenta y tres dictada por S. E. la Sala de esta Audiencia ante la cual pendian los autos.

Resultando que formado expediente de concurso de acreedores ante la misma Audiencia se dictó sentencia en quince de octubre de mil setecientos noventa y ocho mandando proceder á la venta en publica subasta de la espresada casa, y habiendose interpuesto súplica de esta sentencia fué confirmada por otra de trece de diciembre de mil ochocientos cinco.

Resultando que en el entretanto, ó sea en veinte y ocho de junio de mil ochocientos dos, falleció la espresada número cuatro, sin constar que hiciese testamento.

Resultando que dicho expediente quedó en este estado hasta que en enero de mil ochocientos seis compareció Gerónimo Terrés y Esteva, número cinco, pidiendo se le comunicase, y verificado así, presentó el testamento de su abuelo Gabriel Esteva, número primero, y en escritos que obran á los fóllos doscientos doce y doscientos veinte y uno alegó que debia ser oido y mas teniendo derecho en persona propia para manifestar que la mencionada casa no podia subastarse por pertenecerle al tenor de la disposicion de dicho su abuelo de la que resultaba que como hijo primogénito de Margarita Esteva, número cuatro, tenía llamamiento á la herencia de aquel; que la cláusula del indicado testamento se hallaba concebida con la doble condicion de morir la heredera sin infantes y sus infantes sin infantes y una sustitucion espresa á los infantes de aquella con gravámen de restitucion al último que muriere sin infantes, lo que importaba fideicomiso á favor de los puestos en condicion, y pidió se declarase que las casas secuestradas le pertenecian, y que por lo mismo y ser la pertenencia en fuerza de la sustitucion espresada no podia venderse sin su espreso consentimiento; y que los acreedores habian de cobrar sus créditos de la ánuua merced de las mismas, arregladamente al

ofrecimiento hecho y aprobado.

Resultando que S. E. la Sala por sentencia de veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos siete declaró que sin embargo de lo mandado en las Reales providencias de quince de octubre de mil setecientos noventa y ocho y de mayo de mil ochocientos dos, se declaraba no haber lugar á la enagenacion de las casas de que se trataba y que los acreedores debian cobrar sus créditos de la ánuua merced de las mismas casas arregladamente á la obligacion y ofrecimiento hecho por Gerónimo Terrés y su madre y aprobado por la Sala.

Resultando que en veinte y dos de marzo de mil ochocientos once se nombró curador de la herencia; que en diciembre de mil ochocientos diez y siete solicitó Juan Terrés y Esteva, número siete del arbol se le espudiese libranza por cierta cantidad contra los depósitos existentes, alegando que era uno de los herederos de Margarita Esteva, número cuatro, y como tal tenia derecho á una cuarta parte de la herencia; que la cofradia de S. Pedro y S. Bernardo, uno de los acreedores se opuso á que se espudiese dicha libranza, alegando en escrito que obra al fóllo trescientos setenta que la referida Margarita no podia disponer de los bienes secuestrados si no su hijo D. Gerónimo que tenia llamamiento propio al fideicomiso del número primero, de modo que habiéndolo alegado se declaró no haber lugar á la enagenacion de las casas por providencia de veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos siete.

Y resultando así mismo que en sentencia de graduacion, que pronunció S. E. la Audiencia en veinte y cuatro de abril de mil ochocientos diez y nueve, se mandó que á cuenta de la legítima y demas derechos que pudiera tener el espresado Juan Terrés en bienes de su madre se le despachase libranza de cuarenta libras.

Resultando que en veinte y nueve de junio de mil ochocientos veinte y seis presentaron los acreedores un escrito solicitando se les tuviese por apartados del secuestro en virtud de quedar transigidos en la forma que aparecia de la escritura privada que acompañaban, en la cual era uno de sus pactos que las casas habian de correr de cuenta de D. Gerónimo Terrés y Mestre, número doce, quien podria habitarlas ó arrendarlas y hacer de ellas el uso que le conviniera; leyéndose al pié de dicha escritura y bajo la firma de Gabriel Terrés que se convenia y suscribia á ella, sin perjuicio de poder reclamar sus derechos cuando le conviniera.

Resultando que por preveido del dia siguiente treinta del referido junio se les tuvo por apartados á su perjuicio; y que en cinco de julio siguiente pidió el espresado número doce que se mandase al curador de la herencia le hiciese entrega de las llaves de las casas á lo cual se accedió, previa Audiencia del citado curador por auto de diez del mismo julio de mil ochocientos veinte y seis.

Resultando que Juan Terrés número siete falleció en doce de agosto de mil ochocientos treinta y nueve, habiendo otorgado testamento en el cual nombró heredera á su hija Margarita Terrés y Carbonell, número catorce, y que Gabriel Terrés número nueve, murió intestado en veinte y seis de marzo de mil ochocientos cuarenta.

Resultando que la espresada Margarita Terrés y Carbonell número catorce y Margarita Terrés y Martorell, número quince hija del referido número nueve, han incoado la demanda de que en el dia se trata, fundándose en que atendida la disposicion del número primero, y la muerte intestada de su hija Margarita Esteva nú-

mero cuatro, los bienes de aquel debieron pasar á sus cuatro hijos, Gerónimo, Juan, Gabriel y Coloma, números cinco, siete, nueve y once, y habiendo fallecido esta sin disposicion fueron herederos de su porcion los tres primeros, en que D. Gerónimo Terrés y Mestra, número doce, se apoderó de la casa de que se trata, suponiéndose equivocadamente único sucesor á un fideicomiso que no existia de rigurosa primogenitura, y habiendo fallecido segun resultaba de su partida de hóbito, habian entrado en el disfrute de dicha casa sus hijos D. Gerónimo, D. Joaquin, Doña Josefa, Doña Vicenta y Doña Carlota, números diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte; y en que las mismas demandantes, como heredera la una y sucesora legal la otra de los referidos Juan y Gabriel Terrés números siete y nueve han venido respectivamente á heredar las partes á ellos correspondientes, es decir, una tercera parte cada una sobre la referida casa, sin perjuicio de los otros bienes y créditos que pudieran existir de los inventariados al fóllo que citan: y piden se condene á dichos números diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte, á que les entreguen dos terceras partes de las indicadas casas, con los frutos legalmente vencidos, declarando de su cargo las costas del pleito.

Resultando que Doña Josefa, Doña Vicenta y Doña Carlota números diez y ocho, diez y nueve y veinte, piden se les absuelva de la demanda, imponiendo á las demandantes perpétuo silencio y el pago de las costas; y en apoyo de esta pretension alegan que aun cuando Margarita Esteva, número cuatro, falleció intestada no fueron sus herederos legales todos sus hijos por iguales partes, porque su padre el número primero ordenó un verdadero fideicomiso que implícitamente ha sido reconocido y declarado en estos autos mediante la sentencia de veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos siete, y el alzamiento del secuestro y entrega de la casa al número doce, consentido todo por los causantes de las actoras, que eran parte en el pleito; y que aun en la hipótesis de que el fideicomiso no existiera, habiendo fallecido la espresada número cuatro en el año mil ochocientos dos, ha transcurrido ya mucho mas tiempo del que las leyes prefijan para la prescripcion de tales derechos y de la accion para demandarlos.

Resultando que por haber fallecido don Joaquin Terrés número diez y siete, se citó por edictos á los que se considerasen sus herederos, y no habiendo comparecido se siguen los autos en rebeldia en cuanto á los mismos.

Resultando que tampoco ha comparecido el curador que D. Gerónimo Terrés, número diez y seis, nombró por hallarse estinguendo condena en Ceuta, y los autos se siguen igualmente en rebeldia en cuanto á él.

Considerando que la cláusula de institucion de heredero del testamento de Gabriel Esteva número primero, no contiene llamamiento especial á favor del primogénito ó primogénitos, sino que llama en general á los hijos de Margarita Esteva número cuatro, sin dar preferencia á ninguno de ellos.

Considerando por lo espuesto en el fundamento anterior que dicha cláusula no establece un fideicomiso de primogenitura, sino un fideicomiso temporal mediante una sustitucion con la doble condicion en favor de los hijos de la primera heredera gravada; y puesto que esta falleció dejando hijos y estos murieron dejándolos tambien; acabó el fideicomiso y se transmitieron libres los bienes en los nietos del testador Gerónimo,

Juan, Gabriel y Coloma Terrés, números cinco, siete, nueve y once.

Considerando que en la sentencia de veintiocho de noviembre de mil ochocientos siete apesar de haberse dictado con vista del testamento del número primero y de haber pedido del número cinco se declarase que las casas le pertenecian como hijo primogénito de la número cuatro en virtud de la disposicion de dicho número primero, la cual importaba fideicomiso, nada se declaró respecto à fideicomiso ni à la peticion de pertenecer la casa al referido número cinco; se hizo caso omiso de esta peticion; y únicamente se acordó la prohibicion de enagenar la indicada casa.

Considerando que esta prohibicion tanto pudo fundarse en haber entendido que se habia establecido un fideicomiso de primogenitura como en haber reputado que se habia ordenado un fideicomiso temporal, puesto que en ambos casos era consiguiente que la casa no podia venderse.

Considerando por lo espuesto en los dos fundamentos anteriores que la citada sentencia de mil ochocientos siete no hizo declaracion alguna à favor de Gerónimo Terrés número cinco con exclusion de sus hermanos Juan y Gabriel números siete y nueve; y que por consiguiente aun cuando estos la consintieran ningun perjuicio pudo causarles en sus derechos, así como tampoco à sus sucesores ó habientes derecho.

Considerando que así se entendió sin duda alguna por S. E. la Audiencia puesto que en la sentencia de graduacion de que se ha hecho mérito, mandó expedir libranza à favor de dicho número siete à cuenta de la legitima y demas derechos que pudiera tener en bienes de su madre, siendo así que se habia hecho oposicion, fundada en la existencia del fideicomiso y en lo declarado por la indicada sentencia de mil ochocientos siete.

Considerando que si segun se ha espuesto no se reputa que esta sentencia declarase derecho alguno à favor del referido número cinco, mucho ménos puede entenderse declarando por haberse separado del concurso los acreedores en virtud del convenio con el número doce y por haberse entregado à este la casa, pues aunque dicho convenio aparece aprobado por Gabriel Terrés, no consta la identidad de su firma y lo aprobó sin perjuicio de poder reclamar sus derechos.

Considerando que la prescripcion que se alega por la parte demandada quedó interrumpida mediante las reclamaciones hechas en mil ochocientos quince, mil ochocientos diez y ocho y mil ochocientos veinte y tres por Juan y Gabriel Terrés números siete y nueve segun resulta à los folios trescientos cuarenta y siete, trescientos sesenta y siete, trescientos setenta y dos y cuatrocientos ocho, y por consiguiente, aun suponiendo que debiera empezar à la muerte de la número cuatro ocurrida en mil ochocientos dos, no transcurrieron hasta que los demandantes incoaron la primitiva demanda los cuarenta años que para prescribirse la accion de peticion de herencia requiere la ley romana vigente en este foro.

Vista la ley quinta, título treinta y tres partida séptima, la sexta título ocho, libro once de la Novisima Recopilacion y la séptima libro séptimo, título treinta y nueve del código de Justiniano: Se condena à D^a Josefa, D^a Vicenta y D^a Carlota Terrés y Berga, à los herederos de D. Joaquín Terrés y Berga y à D. Gerónimo Terrés y Berga à que entreguen à Margarita Terrés y Carbonell y Margarita Terrés y Martorell las dos terceras partes de la casa de que se trata, con los frutos correspondientes à estas dos terce-

ras partes vencidas desde la muerte de Margarita Esteva número cuatro del árbol; sin hacer especial condenacion de costas.

Vistos los autos y méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Pablo Marroquin aceptando los fundamentos de la sentencia apelada.—Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos, entendiéndose reducida la condena de frutos à los vencidos desde diez de julio de mil ochocientos veinte y seis en que se soltó del secuestro la casa de que se trata. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo à lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Prevenimos al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad D. Gregorio Romea que en lo sucesivo dicte sus sentencias dentro de los términos señalados en el artículo trescientos treinta y uno de la citada ley de enjuiciamiento. Declaramos que en lo demas de la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme à la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner.—Nicolas Campuzano.—Rafael Gonzalez Muñoz.—Antonio Sanchis.—Pablo Marroquin.

Es copia literal de la sentencia recaída en el pleito à que se refiere, cuya copia libro en cumplimiento à lo mandado por la Sala, y con el objeto de poderse publicar la misma sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, de que certifico. Palma quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—José María Vich y Aloy.

Núm. 4272.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à la herencia intestada de la finada D.^a Catalina Muntaner y Serra, para que dentro del término de 30 dias que se les señala comparezcan à deducir el indicado derecho en este dicho Juzgado y juicio de ab-intestato promovido por su hijo D. Jaime Santiago Santaella y Muntaner y D. Jaime Ignacio Felin en el concepto de curador de los bienes del otro hijo menor D. Francisco de Santiago Santaella y Muntaner; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio à que haya lugar.

Palma 23 de setiembre de 1863.—Gregorio Romea.—P. S. M.—Sebastian Coll.

Núm. 4273.

D. Francisco Barrera Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado Don José Ferrer y Oliver en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido por renuncia que le ha sido admitida, y à fin de que pueda tener efecto la devolucion de la fianza presentada por el mismo, he acordado en providencia de este dia se anuncie dicha devolucion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia conforme à lo prevenido en el art. 306 de la ley hi-

potecaria, para que llegando à noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el indicado Registrador, lo verifiquen desde luego en este Juzgado. Lo que así se hace saber por el presente en cumplimiento de lo mandado. Ibiza 17 de setiembre de 1863.—Francisco Barrera.—P. S. M.—Luis Riera.

Núm. 4274.

Hago saber: que debiendo proveerse una de las plazas de procurador de este juzgado de entrada vacante por renuncia que de la misma hizo D. Juan Cirer y Vella, he mandado anunciarla al público por medio de la Gaceta y del Boletín oficial de esta provincia à fin de que los aspirantes à dicha plaza presenten sus solicitudes en este juzgado dentro del término de quince dias que empezará à correr desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid. Dado en la ciudad de Ibiza à diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Barrera.—P. S. M.—Luis Riera.

Núm. 4275.

D. José Mariano Amer Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico: que al folio 22 del expediente informacion de pobreza instado por don Bartolomé Bosch como curador ad litem de Antonio Serra y Moragues, obra el auto definitivo siguiente.—«En la villa de Manacor à 5 de setiembre de 1863: Visto este incidente de pobreza promovido por don Bartolomé Bosch como curador del menor Antonio Serra y Moragues vecino de Felanitx con citacion de Rafael Adrover y Micaela Nicolau del mismo vecindario y del promotor fiscal del Juzgado y—Resultando que en 26 de mayo del corriente año se incoó la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado à Rafael Adrover y Micaela Nicolau estos no lo evacuaron y acusada una rebeldía fueron declarados tales entendiéndose las actuaciones tan solo por parte del Adrover en los estrados del Juzgado por constar en autos haber fallecido la Nicolau; y llegado el período de prueba la parte del menor adujo la que tuvo por conveniente trayéndose despues de evacuar el Promotor fiscal su dictámen los autos para sentencia.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y—Considerando que por el certificado de estadística y declaraciones testificales se evidencia que el menor Antonio Serra carece de toda clase de bienes sin que resulte inérito en la matricula del subsidio industrial ni de comercio, el Sr. D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por ante mí el escribano dijo: Se declara pobre para litigar à Antonio Serra y Moragues vecino de Felanitx y con derecho à usar del papel sellado correspondiente à su clase à que se le defienda sin retribucion y à gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condenacion de cos-

tas así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí.—José Mariano Amer.»

Y para que conste donde y à los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, en Manacor à 19 de setiembre de 1863.—José Mariano Amer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

En vista de la esposicion elevada à este Ministerio por los grabadores y editores de obras residentes en esta corte; visto lo informado por V. S., así como las disposiciones vigentes por que se rige ese establecimiento, y muy particularmente el Real decreto de 7 de abril de 1858, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que para hacer estampaciones de grabados ó de otra cualquier clase en la calcografía de la Imprenta Nacional se necesita el permiso del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Las corporaciones, dependencias del Estado ó particulares que desearan hacerlas lo solicitarán por medio de instancia, espresando en ella la clase de obra y número de ejemplares que deben tirarse.

3.º Dichas instancias habran de remitirse necesariamente por conducto del Administrador general de la Imprenta Nacional, el cual acompañará informe detallado sobre la posibilidad de hacerse à la preferencia que merezcan sobre los trabajos pendientes en el departamento de la calcografía.

4.º Si conceptuase que desde luego pueden hacerse, marcará en el informe el turno ó lugar que le corresponda à fin de que los trabajos se hagan con sujecion al derecho de prioridad adquirida en virtud de la fecha de cada solicitud.

5.º Que las personas ó corporaciones autorizadas por Real orden para hacer las estampaciones dichas satisfarán los gastos que ocasionen estos trabajos, sin abonar nada por concepto de ganancia.

6.º Si los artistas quisieren solo sacar pruebas de las otras que graban, acudirán desde luego con pedido por escrito al Administrador de la Imprenta Nacional, el cual, despues de oír el parecer del Negociado de impresiones y estampaciones, podrá conceder el permiso.

7.º Este servicio será gratuito, y el Administrador dará cuenta mensualmente à la Direccion de la Administracion de este Ministerio, al Negociado respectivo y à la Ordenacion de Pagos à fin de tener noticia exacta de las concesiones hechas y de los gastos que originasen.

De Real orden lo digo à V. S. para su ejecucion y estricta observancia; y para que esta disposicion tenga la debida publicidad y llegue à conocimiento de los interesados, habrá V. S. de mandar se inserte en la Gaceta de Madrid. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á D. Juan Ramon Berasategui; para el de Orotava, provincia de Canarias, á D. Juan Gregorio Perera; para el de Aliaga, provincia de Teruel, á D. Juan Pio Pascual; para el de Sabagun, provincia de Leon, á D. Francisco Torres Lopez, Registrador de Alcañices, que tiene terminados los indices; y para el de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, á D. Marcelino Rodrigo y Lúgigo, que desempeña el de Ceuta, y asimismo ha terminado los de este Registro, vacantes por renuncia de los que los desempeñaban; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid, empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de setiembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Ayudantia militar de Marina de Santona y el de paz de la ciudad de Laredo, acerca del conocimiento de las demandas entabladas en juicio verbal por D. Bernardino Alonso y don Venancio de Cacho contra D. Simon Fernandez Cano, Alcalde del gremio de mareantes de aquel puerto:

Resultando que en 30 de abril último se celebró juicio verbal ante el Juez de Paz de Laredo entre D. Bernardino Alonso y D. Simon Fernandez Cano, Alcalde del gremio de mareantes, en el que el don Bernardino pidió que este le pagase 490 rs. por perjuicios que se le causaron dia 24 de dicho mes por no haberle dado toda la merluza pedida en la venta del citado dia, lo que dijo que procedia de no haber prohibido el Alcalde á los patrones de las lanchas que vendiesen merluza á las revendedoras;

Resultando que el demandante declinó la jurisdiccion del Juez de paz, fundándose en que la demanda se referia á disposiciones propias del Gobierno y administracion del gremio de mareantes, y por lo mismo ajenas de la jurisdiccion ordinaria;

Resultando que el Juez de paz se declaró competente, y esta sentencia no fué reclamada;

Resultando que igual demanda intentó D. Venancio de Cacho contra el mismo Alcalde de mareantes, pidiendo 590 rs. por igual motivo, y siguió la misma tramitacion;

Resultando que en 5 de mayo algunos patrones de la matrícula de Laredo acudieron al Ayudante de marina del distrito, quejándose de los procedimientos del Juez de paz, y solicitando que los protegiese en el fuero que entendian corresponderles;

Resultando que dada cuenta al Comandante de marina de la provincia, en virtud de lo que este acordó, el Ayudante del distrito reclamó el conocimiento de las diligencias; y por haberse opuesto el Juez de paz, se formó la presente competencia;

Resultando que la Autoridad de Marina se funda en que la demanda ha sido ocasionada por actos administrativos, y por consiguiente, su resolucio debe envolver el cumplimiento ó anulacion de medidas estrañas á las atribuciones judiciales; en que en tales circunstancias no es competente la jurisdiccion del Juez de paz, segun está declarado por decision de este Supremo Tribunal de 16 de febrero de 1860, y en que la demanda puede comprender ademas la defraudacion de los intereses del gremio de mareantes, por lo que el Alcalde ó Director del mismo se reservó el derecho de quejarse de injuria por la suposicion contenida en dicha demanda;

Y resultando que el Juez de paz se apoya en que las demandas en cuestion versan sobre el cumplimiento de un contrato de venta, y el valor de lo que en cada una de ellas se pide, no llega á la cantidad de 600 rs. en cuyo caso corresponde conocer de ellas al Juez de paz, segun dispone el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones de este Tribunal Supremo, y en que ademas los demandantes nada piden ni reclaman á los patrones de las lanchas que presentaron las solicitudes, en cuya virtud se promovió la inhibitoria;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que las reclamaciones propuestas en el Juzgado de paz de Laredo contra D. Simon Fernandez Cano, proceden de actos administrativos de este como director y representante del gremio de mareantes, y que en lo practicado por el mismo con tal carácter está sometido á jurisdiccion de Marina;

Considerando que si bien por regla general, los Jueces de paz deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no exceda de 600 rs. este conocimiento no les corresponde en aquellos que envuelven el cumplimiento ó anulacion de medidas estrañas al ejercicio de las funciones que la ley les concede;

Y considerando que pertenecen á esta última clase las peticiones de Alonso y Cacho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Ayudantia militar de Marina de Santona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Juan Maria Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando

audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de setiembre de 1863:—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de setiembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte del soldado Modesto Castro y Escalona:

Resultando que en el dia 4 de abril de este año se encontró en el estanque de la Montaña del Principe Pio el cadáver de un hombre, que despues se averignó ser el soldado del Regimiento de Borbon, Modesto Castro y Escalona; y que avisado el Juez del distrito, empezó á instruir las oportunas diligencias, y lo mismo hizo el Fiscal militar del cuerpo, de cuya orden fué extraido del estanque el cadáver;

Resultando que el indicado Juez reclamó que se le entregaran el cadáver y las diligencias; y que habiéndose negado á ello el Capitan general, denunció aquel en forma la competencia el dia 8 de abril, habiéndose recibido el despacho en el 10 en la Capitanía general;

Resultando que á pesar de ello con fecha del 13 el Auditor de Guerra propuso que se archivase la sumaria militar, y así se acordó en el dia 15;

Resultando que en 5 de junio dicho Juzgado militar aceptó la competencia anunciada por el del distrito de Palacio, y dispuso que se oficiara á este para que se inhibiese de conocer en la mencionada causa, toda vez que la jurisdiccion militar, como competente, la habia instruido y determinado con arreglo á ordenanza, siendo ya un asunto ejecutoriado, y en otro caso remitiera las diligencias á este Supremo Tribunal;

Resultando que el Juez de Palacio, previa consulta con la Audiencia del territorio, remitió á este Tribunal sus actuaciones, esponiendo que le correspondia el conocimiento por ser la jurisdiccion ordinaria la competente en toda causa, siempre que no hay rea que goce de fuero especial lo que aquí no sucede, por no haberse descubierto los autores de la muerte de Modesto Castro;

Y resultando que el Capitan general alega que pudo y debió entender en las diligencias formadas para averiguar quien habia sido el autor del homicidio, y que solo en el caso, que no ha llegado, de haberse descubierto que el reo no era sforado de guerra, corresponderia que se hubiese remitido á la jurisdiccion ordinaria el oportuno tanto de culpa;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío.

Considerando que si bien las jurisdicciones ordinarias y militar pudieron instruir diligencias para averiguar la causa y las circunstancias de la muerte del soldado Modesto Castro y Escalona, la primera, porque los Jueces ordinarios siempre tienen en su favor la presuncion de competentes, y la segunda, porque gozaba el Modesto de fuero de guerra cuando murió, es ménos incontestable que no pudo el Juez militar proveer el auto mandando archivar la sumaria, porque dió aquella providencia despues que por el ordinario se le habia anunciado en forma la competencia;

Fallamos, que debemos declarar y de-

clarar que la continuacion de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, al que se remitan las actuaciones para que se proceda en ellas con arreglo á derecho, ó se inhiba en su caso del conocimiento de las mismas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del que lo es Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de setiembre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 18 de setiembre.)

EN LA LIBRERIA DE ESTA IMPRENTA se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Esmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administracion municipal; como son las Guías, de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillamientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO, por el Dr. D. Manuel Dánvila, abogado del Ilre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edicion, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

COLECCION DE LEYES, Reales decretos, y demas disposiciones de interes general, relativas al servicio así facultativo como administrativo, del ramo de Montes. Edicion oficial, forma un volumen en 4.º y se vende en la libreria de esta imprenta.

FORMULARIOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS por el Ilre. Colegio de Notarios de Madrid, conforme á la nueva Ley Hipotecaria, con un cuadro sinóptico de la venta á lo último: obra muy útil á los Notarios. Se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.